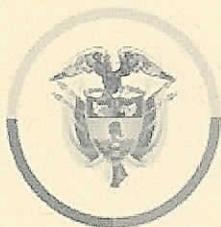


SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso de SUCESION INTESTADA propuesta por OLGA LUCIA NUÑEZ LEYVA y como causante MANUEL JOSE SANCLEMENTE, junto con el memorial y sus anexos, presentado por la abogada de la parte demandante donde se allega el NUIP 10126, asignado al causante, junto con las publicaciones de prensa (DIARIO OCCIDENTE), queda para la fijación de la diligencia de inventario y avalúos. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, mayo 18 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

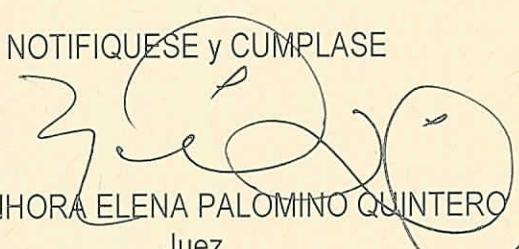
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 389  
Motivo: Audiencia Inventario y Avalúos  
Radicación No. 2018-00263-00

Guacarí, Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA propuesta por OLGA LUCIA NUÑEZ LEYVA y como causante MANUEL JOSE SANCLEMENTE, el juzgado de conformidad con el artículo 501 del CGP, fija como fecha y hora para la llevar a cabo la práctica de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día 13 de Julio de 2021, a la hora de las Diez ~~de la~~ en la sala de audiencia del Juzgado de esta municipalidad, a los que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil. (Se le hace saber a la mandataria judicial que debe de allegar la escritura pública y certificado de tradición del bien inmueble objeto de este asunto).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 28 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 31 01 y 02 Junio

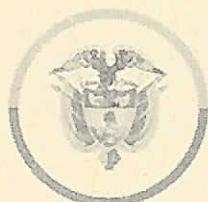
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, mayo (13) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

*CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 385

Radicación No. 763184089001-2016--00174-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por MARIA HERMILA MELO, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO GARCIA Y RODRIGO CAMACHO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como el demandado, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado CARLOS ALBERTO GARCIA, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la parte demandada. Por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega a la apoderada de parte demandante OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.542.393, hasta la suma de \$ 648.920, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado CARLOS ALBERTO GARCIA, que les fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega a la apoderada de parte demandante OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.542.393, hasta la suma de \$ 648.920, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Librese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000033687	12/03/2020	\$ 138.381,00
469670000033754	13/04/2020	\$ 169.294,00
469670000033865	12/05/2020	\$ 247.203,00
469670000033968	17/06/2020	\$ 94.042,00
	TOTAL:	\$ 648.920,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero al demandado CARLOS ALBERTO GARCIA, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENVIÓ AL ESTADO No. 020

HOY 28 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.

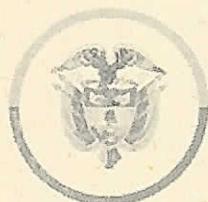
EJECUTOR 31 01 02 Junio

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, mayo (13) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

*SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 387

Radicación No. 763184089001-2019--00210-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por JOSE JEISER GARCIA ALVARADO, quien actúa a través de apoderado judicial contra ANA MARIA TORRES ARTEAGA y MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como las demandadas, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados a las demandadas, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la parte demandada. Por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a el apoderado de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611, hasta la suma de \$ 1.831.830, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a las demandadas ANA MARIA TORRES ARTEAGA y MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a el apoderado de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611, hasta la suma de \$ 1.831.830, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Librese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

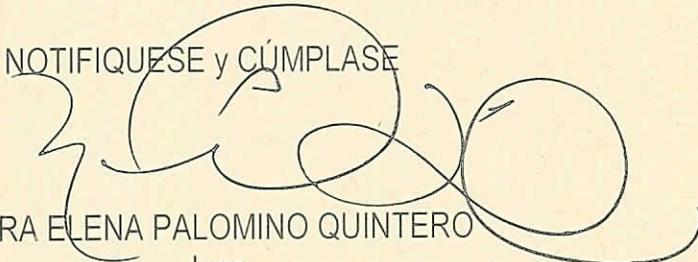
DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000032849	10/09/2019	\$ 52.338,00
469670000033081	24/10/2019	\$ 52.338,00
469670000033234	03/12/2019	\$ 52.338,00
469670000033558	13/02/2020	\$ 52.338,00
469670000033569	14/02/2020	\$ 52.338,00
469670000033578	17/02/2020	\$ 52.338,00
469670000033609	02/03/2020	\$ 52.338,00
469670000033721	03/04/2020	\$ 52.338,00
469670000033821	05/05/2020	\$ 52.338,00
469670000033932	04/06/2020	\$ 52.338,00
469670000034025	02/07/2020	\$ 52.338,00
469670000034121	03/08/2020	\$ 52.338,00
469670000034217	14/09/2020	\$ 52.338,00
469670000034315	02/10/2020	\$ 52.338,00
469670000034461	04/11/2020	\$ 52.338,00
469670000034562	01/12/2020	\$ 52.338,00
469670000034681	05/01/2021	\$ 52.338,00
469670000032848	10/09/2019	\$ 52.338,00
469670000033089	24/10/2019	\$ 52.338,00
469670000033232	03/12/2019	\$ 26.169,00
469670000033557	13/02/2020	\$ 52.338,00
469670000033567	14/02/2020	\$ 26.169,00
469670000033608	02/03/2020	\$ 52.338,00
469670000033722	02/03/2020	\$ 52.338,00
469670000033820	03/04/2020	\$ 52.338,00
469670000033930	05/05/2020	\$ 52.338,00

469670000034024	04/06/2020	\$ 52.338,00
469670000034122	02/07/2020	\$ 52.338,00
469670000034218	03/08/2020	\$ 52.338,00
469670000034314	04/09/2020	\$ 52.338,00
469670000034462	02/10/2020	\$ 52.338,00
469670000034563	01/12/2020	\$ 52.338,00
469670000034682	05/01/2021	\$ 52.338,00
469670000034783	01/02/2021	\$ 52.338,00
469670000034869	26/02/2021	\$ 52.338,00
469670000034958	26/03/2021	\$ 52.338,00
	TOTAL:	\$ 1.831.830,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a las demandadas ANA MARIA TORRES ARTEAGA y MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 28 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 31 01 y 02 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

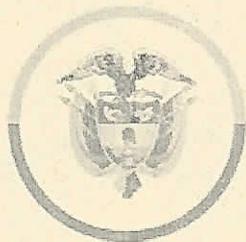
SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, mayo 13 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario.

**CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**GUACARI, VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 385.**

**Radicación No. 2018-00088-00**

Guacarí, Valle, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

**VISTO** el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra ALEXANDRA HUERTAS GARCIA, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación. En consecuencia el Juzgado:

**RESUELVE.-**

**PRIMERO:** DECRETÁSE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, hasta la cuota de enero de 2018.

**SEGUNDO:** CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 00130206129600326712 y Escritura Pública de Hipoteca No. 1.616 del 17 de septiembre de 2010, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución a la Señora ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN cedulada al 38.858.291 de Buga, Valle y Tarjeta Profesional No. 40.733 del C.S.J.

QUINTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 015 del 18 de julio de 2018.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

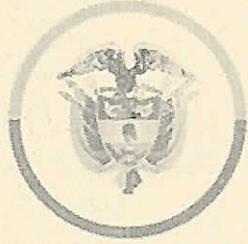
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 010

Hoy 28 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 31 01 02 JUNIO.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 386

Guacarí-Valle, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa a través de apoderado judicial contra NELSY OMEN PAPAMIJA.

Radicación No. 2020-00095-00

### PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa a través de apoderado judicial contra NELSY OMEN PAPAMIJA.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 14 de julio del 2020, LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, en nombre propio contra NELSY OMEN PAPAMIJA.

El día 20 de agosto del 2020, mediante interlocutorio No. 603, se libró mandamiento de pago en contra de NELSY OMEN PAPAMIJA, con base en una letra de cambio del 12 de julio de 2012 (vista a folio), más unos intereses de plazo y de mora.

Se notificó personalmente a la señora NELSY OMEN PAPAMIJA, el día 19 de marzo de 2.021, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."*

A la presente ejecución se acompañó letra de cambio del 12 de julio de 2012 (vista a folio), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código

de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P.; se presentó, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa a través de apoderado judicial contra NELSY OMEN PAPAMIJA, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora NELSY OMEN PAPAMIJA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 190.400,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

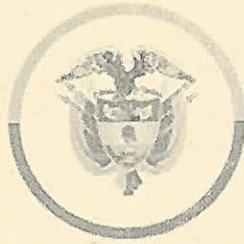
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 28 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 31 01 y 02 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00060

Guacarí, Valle, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROSPERADOS GROUP JV S.A.S en contra de SANDRA DOMINGUEZ SALCEDO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

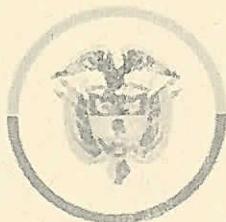
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020  
HOY 20 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 31 01 y 02 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la abogada de la parte demandante solicitando información sobre los títulos judiciales relacionados a este proceso. Se agrega al expediente respectivo. Sírvase proveer.  
Guacarí, Valle, mayo 13 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE.

Auto de Sustanciación.

Radicación No. 2020-00060-00

Guacarí, Valle, trece (13) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por PROSPERADOS GROUP JV S.A.S en contra de SANDRA DOMINGUEZ SALCEDO, el juzgado una vez verificada la base de datos de Consulta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta localidad, se constató que a la fecha aparecen títulos pendientes de pago asociados a este proceso por valor de \$521.200,00.

NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

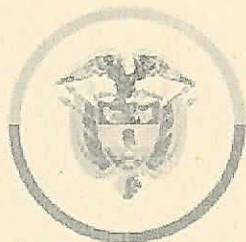
HOY 20 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 31 01 y 02 Junio.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de subsanacion de demanda presentado por el abogado de la parte demandante dentro del término y en legal forma. Queda para proveer.  
Guacarí, Valle, mayo 18 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 355

Motivo: Mandamiento de Pago

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00265-00-00

Guacarí, Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe dentro de la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante mandatario judicial contra LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ, el Juzgado considera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 28 numeral 7, 82, 83, 84, 468 y 422 del CGP, así como también que el título acompañado (Pagaré No. 05701016400235849) resulta a cargo del demandado, obligación Clara, Expresa y Exigible de pagar una suma líquida de dinero, es de plazo vencido; solicitando se libre mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ.

Por otra parte el Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la cuantía y ser el domicilio del demandado.

En tal virtud y como lo disponen los artículos 82 y 468 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ, pagar dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la Notificación de este Auto, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las sumas de dinero que a continuación se relacionan, representada en el Pagaré No. 05701016400235849 del 16 de agosto de 2019.

1. Por la cantidad de 377,792,0795 UVR, equivalente en pesos a CIENTO CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$ 104.055.310,26), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

2. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 6.596.651,88) por concepto de los intereses de plazo desde el 30 de enero de 2020, hasta el 17 de noviembre de 2020.

3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ, ubicado en la carrera 7 No. 7 – 28, del Municipio de Guacarí (V), y que lleva por matrícula inmobiliaria No. 373-79307. Para tal efecto, se libraré oficio al señor Jefe de Registro de II.PP. de la ciudad, a fin de INSCRIBIR EMBARGO y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien embargado.

TERCERO: UNA VEZ perfeccionado el embargo del bien de propiedad del demandado de parte de la oficina encargada, allegado y glosado el certificado respectivo, se libraré despacho comisorio al señor INSPECTOR DE POLICÍA de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro.

CUARTO: DESELE el trámite de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de PRIMERA INSTANCIA.

QUINTO: NOTIFICAR este Auto de manera a la señora LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ, entregándole copia de la demanda y sus anexos haciéndoles saber que tiene diez (10) días para proponer excepciones y pagar que correrán conjuntamente.

SEXTO: TENER como dependiente judicial a los señores LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA Y JENNY RIVERA HERNANDEZ, dentro del presente proceso arriba indicado, con las facultades conferidas en la autorización. (Decreto 196 de 1971, artículo 27).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

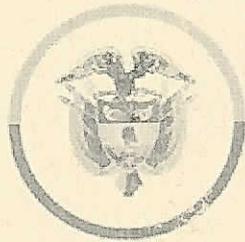
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020  
HOY 28 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 31 01 y 02 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE DEL CAUCA  
Carrera 8 No. 4-30  
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 2538610

Oficio No. 226

Guacarí, Valle, mayo 18 de 2021.

Señor (a):  
JEFE DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Buga, Valle del Cauca

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860034313-7  
Demandado: LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ C.C. 1.107.062.176  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00265-00.

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se profirió interlocutorio No. 355 de mayo 18 de 2021, el cual en su parte resolutive dice:

“SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ, ubicado en la carrera 7 No. 7 – 28, del Municipio de Guacarí (V), y que lleva por matricula inmobiliaria No. 373-79307. Para tal efecto, se librará oficio al señor Jefe de Registro de II.PP. de la ciudad, a fin de INSCRIBIR EMBARGO y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien embargado. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. (Fdo) Juez. NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO”

A costa de la parte interesada expida el certificado de tradición con la inscripción del embargo decretado.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00265-00.

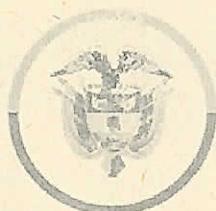


SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de subsanación de demanda presentado por la abogada de la parte demandante dentro del término y en legal forma. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, mayo 13 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 379

Motivo: Mandamiento de Pago

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00278-00-00

Guacarí, Valle, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe dentro de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante mandatario judicial contra ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA, el Juzgado considera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 28 numeral 7, 82, 83, 84, 468 y 422 del CGP, así como también que los títulos acompañado (Pagarés No. 05701016400126857 y 05701016400269525) resulta a cargo del demandado, obligación Clara, Expresa y Exigible de pagar una suma liquida de dinero, es de plazo vencido; solicitando se libre mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA.

Por otra parte el Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la cuantía y ser el domicilio del demandado.

En tal virtud y como lo disponen los artículos 82 y 468 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

- ~ PRIMERO: ORDENAR al señor ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA, pagar dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la Notificación de este Auto, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Pagaré No. 05701016400126857 del 22 de diciembre de 2011.

1.1.- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$ 7.441.724), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

1.2.- Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 975.909.00) por concepto de los intereses de plazo desde el 22 de octubre de 2019, hasta el 16 de diciembre de 2020.

1.3.- Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

2.- Pagaré No. 05701016400269525 del 28 de diciembre de 2018.

2.1.- Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 9.215.048), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

2.2.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 1.276.211.00) por concepto de los intereses de plazo desde el 28 de octubre de 2019, hasta el 16 de diciembre de 2020.

2.3.- Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA, ubicado en la carrera 2B No. 1A SUR - 16, del Municipio de Guacarí (V), y que lleva por matrícula inmobiliaria No. 373-107370. Para tal efecto, se libraré oficio al señor Jefe de Registro de II.PP. de la ciudad, a fin de INSCRIBIR EMBARGO y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien embargado.

TERCERO: UNA VEZ perfeccionado el embargo del bien de propiedad del demandado de parte de la oficina encargada, allegado y glosado el certificado respectivo, se libraré despacho comisorio al señor INSPECTOR DE POLICÍA de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro.

CUARTO: DESELE el trámite de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de UNICA INSTANCIA.

QUINTO: NOTIFICAR este Auto de manera al señor ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA, entregándole copia de la demanda y sus anexos haciéndoles saber que tiene diez (10) días para proponer excepciones y pagar que correrán conjuntamente.

SEXTO: TENER como dependiente judicial a los señores SANTIAGO BUITRAGO GRISALES Y JENNY RIVERA HERNANDEZ, dentro del presente proceso arriba indicado, con las facultades conferidas en la autorización. (Decreto 196 de 1971, artículo 27).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

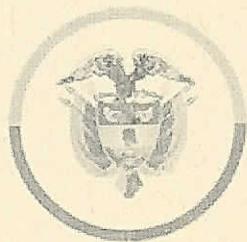
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 28 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 31 01 y 02 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE DEL CAUCA  
Carrera 8 No. 4-30  
J01penguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 2538610

Oficio No. 231

Guacarí, Valle, mayo 13 de 2021.

Señor (a):  
JEFE DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Buga, Valle del Cauca

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860034313-7  
Demandado: ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA C.C. 8.417.444  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00278-00.

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se profirió interlocutorio No. 379 de mayo 13 de 2021, el cual en su parte resolutive dice:

“SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA, ubicado en la carrera 2B No. 1A SUR - 16, del Municipio de Guacarí (V), y que lleva por matricula inmobiliaria No. 373-107370. Para tal efecto, se librará oficio al señor Jefe de Registro de II.PP. de la ciudad, a fin de INSCRIBIR EMBARGO y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien embargado. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. (Fdo) Juez. NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO”

A costa de la parte interesada expida el certificado de tradición con la inscripción del embargo decretado.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

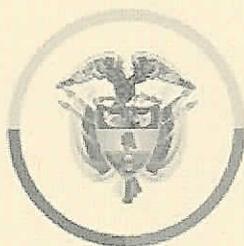
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00278-00.



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de proceso DIVISORIO DEL BIEN COMÚN, propuesta por la señora CARMEN GENIS CASAÑAS POTES y como demandada la señora MARÍA EUGENIA CASAÑAS POTES, junto con los memoriales presentados por la parte demandada, (i) poder especial otorgado a un profesional del derecho, (ii) solicitud de aplazamiento de audiencia inicial. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, mayo 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE

Guacarí (V), mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Auto interlocutorio No. 390  
Radicado No.: 76-111-40-03-003- 2019-00092-00.

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de DIVISORIO DEL BIEN COMÚN, propuesta por la señora CARMEN GENIS CASAÑAS POTES y como demandada la señora MARÍA EUGENIA CASAÑAS POTES, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- La demandada María Eugenia Casañas Potes otorgó poder al abogado José Leónidas Jaramillo Caicedo; por lo que implícitamente revoca el poder inicial otorgado al doctor Walter Alonso Figueroa Rodríguez, dentro del presente asunto; por lo que se tendrá por revocado el mandato y se le reconocerá personería para actuar al nuevo mandatario judicial, de conformidad con el artículo 74 y 76 del CGP.

1.1.-Revisado detenidamente el presente expediente se observa, y es obligación de verificar si el nuevo gestor judicial cumplió con el deber que le imprime el Código Disciplinario del Abogado (ley 1123 de 2007) en su artículo 28 numeral 20, de solicitar a su poderdante la paz y salvo de honorarios de quien venía

atendiendo el proceso, con el fin de desechar y establecer la posible comisión de una conducta prevista como falta disciplinaria en el citado código-

2.1. En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 27 de abril de 2021, se accede a la misma, fijándose nueva fecha y hora para la misma.

2.2. De la petición del envío del expediente digital, no es viable la solicitud, teniendo en cuenta que el presente proceso no se encuentra digitalizado, para lo cual deberá tomar fotocopias de expediente de manera física.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por REVOCADO el poder que se le había conferido al doctor WALTER ALONSO FIGUEROA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE LEONIDAS JARAMILLO CAICEDO, cedula la 14.872.533 Buga y la T.P. 41.375 CSJ, para que represente a la demanda María Eugenia Casañas Potes, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al doctor JOSE LEONIDAS JARAMILLO CAICEDO, para que en el término de diez (10) días allegue la paz y salvo a que se refiere el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: NO acceder a la solicitud del envío del expediente digital al abogado de la parte demandada, por razón anotada en la providencia.

QUINTO: FIJESE como fecha y hora la del día 13 de julio de 2021 ; 10:00 am, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL normada en el artículo 372 y 373 CGP, advirtiendo a las partes la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias del tipo pecuniarias y procesales, señaladas en el numeral 4º del artículo precitado, CITANDOSE a la demandante y demandada, para los efectos del numeral 7 del art. 372 del CGP.

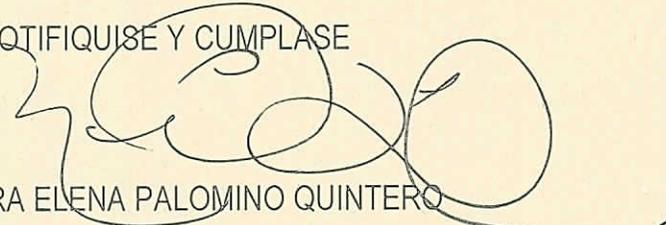
Se reitera dispuesto en el auto interlocutorio No. 1840 del 7 de octubre de 2019, y se coloca de presente a las partes que en la audiencia a la que se le cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

- a) Interrogatorio a las partes.
- b) Conciliación de las pretensiones y excepciones.

- c) Fijación del litigio.
- d) Práctica de pruebas ordenadas en esta providencia.
- e) Inspección judicial
- f) Las de oficio en caso necesario para el esclarecimiento de los hechos y pretensiones.

Finalmente, se le hará saber a las partes, si la misma será de forma presencial o virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

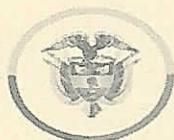
HOY 28 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 31 01 y 02 Junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, proceso VERBAL ESPECIAL demanda VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN, propuesto por la señora ROSALBA DURAN CATAÑO en contra de PEDRO ANTONIO SAAVEDRA RUIZ Y GREGORIA SAAVEDRA RENGIFO (q.e.p.d), HEREDEROS INDETERMINADOS O EN SUSTITUCION Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E DETERMINADAS. Igualmente se informa que no ha dado respuesta a la comunicación la PLANEACION MUNICIPAL en el oficio 0122 de octubre 19 de 2020, IGAC oficio No. 0125 de octubre 19 de 2020, y la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS en el oficio 0126 de octubre de 19 de 2020, por lo cual no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1562 de 2012. Sin embargo, el Decreto 1409 de julio 2014, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1561 de 2012, en su artículo primero indica: *"...El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento, en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado. ... Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa..."*. En ese entendido, el proceso queda para proveer su admisión o no atendiendo lo requisitos legales y formales. Sírvase proveer  
Guacarí, Valle, mayo 24 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 0391

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00162-00

Guacarí, Valle, mayo veinticuatro (21) de dos mil veintiuno (2021)

En tal virtud y, tal como lo dispone el artículo 10, 11,12, 13 y 14 de la Ley 1561 de 2012, en armonía con el Decreto 1409 de julio 2014 y teniendo en cuenta que a la presente demanda se le dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada ley en armonía con el artículo 390 numeral 9 del CGP, el Despacho procederá a su admisión de la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN de un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-32590, ubicado en la zona rural, denominado VILLAROSE, vereda Cananguá, del Municipio de Guacarí, Valle, propuesto por la señora ROSALBA DURAN CATAÑO en contra de PEDRO ANTONIO SAAVEDRA RUIZ Y GREGORIA SAAVEDRA RENGIFO (q.e.p.d), HEREDEROS INDETERMINADOS O EN SUSTITUCION Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E DETERMINADAS, como titulares de derecho reales sobre dicho bien inmueble, el Despacho al tenor de los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1561 de 2012, es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza y ser el domicilio de las partes.

De otra parte, el Despacho requerirá de conformidad con el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 a PLANEACION MUNICIPAL en el oficio 0122 de octubre 19 de 2020, IGAC oficio No. 0125 de octubre 19 de 2020, y la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS en el oficio 0126 de octubre de 19 de 2020 por lo cual no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1562 de 2012, para que de manera inmediata se pronuncie sobre un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. No. 373-32590, ubicado en la zona rural, denominado VILLAROSE, vereda Cananguá, del Municipio de Guacarí, Valle.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la presente demanda para proceso demanda VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN de un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-32590, ubicado en la zona rural, denominado VILLAROSE, vereda Cananguá, del Municipio de Guacarí, Valle, propuesto por la señora ROSALBA DURAN CATAÑO en contra de PEDRO ANTONIO SAAVEDRA RUIZ Y GREGORIA SAAVEDRA RENGIFO (q.e.p.d), HEREDEROS INDETERMINADOS O EN SUSTITUCION Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E DETERMINADAS, como titulares de derecho reales sobre dicho bien inmueble.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON DERECHOS y DE TODOS LOS COLINDANTES** sobre el bien inmueble identificado con la identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-32590, ubicado en la zona rural, denominado VILLAROSE, vereda Cananguá, del Municipio de Guacarí, Valle, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Si los emplazados no comparecen se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación. Igualmente, se **INSTALE** la valla tal como lo dispone el artículo 11 numeral 3 Ley 1561 de 2012.

TERCERO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)- o quien haga sus veces, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- y a la PERSONERÍA MUNICIPAL de Guacarí, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librese las comunicaciones respectivas y se pronuncie sobre de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-32590, ubicado en la zona rural, denominado VILLAROSE, vereda Cananguá, del Municipio de Guacarí, Valle.

CUARTO: REQUERIR a PLANEACION MUNICIPAL en el oficio 0122 de octubre 19 de 2020, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) oficio No. 0125 de octubre 19 de 2020, adicionalmente a costa de la parte interesada expida el plano certificado geodésico que contenga la localización del inmueble, cabida, sus linderos, sus medidas, nombre completo e identificación de los colindantes, destinación económica, la cual fue solicitada el 20 de agosto de 2020, mediante correo gerardo839@gmail.com al correo

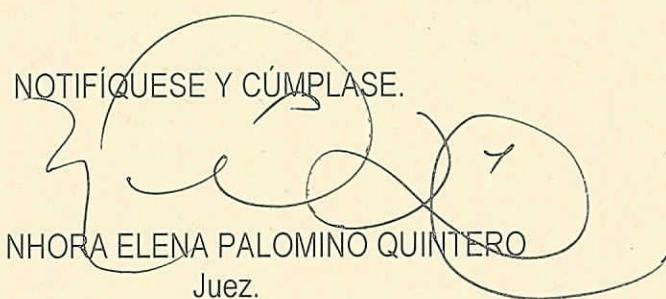
buga@igac.gov.co y la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS en el oficio 0126 de octubre de 19 de 2020 por lo cual no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1562 de 2012, para que de manera inmediata se pronuncie sobre un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-32590, ubicado en la zona rural, denominada VILLAROSE, vereda Cananguá, del Municipio de Guacarí, Valle.

QUINTO: ORDENAR como medida cautelar, Inscribir la presente demanda en el bien inmueble identificado con la 373-32590, ubicado en la zona rural, denominado VILLAROSE, vereda Cananguá, del Municipio de Guacarí, Valle. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso.

SEXTO: ENTÉRAR de la existencia del presente asunto al Ministerio Público—Personería Municipal de Guacarí, Valle, para que si lo considera pertinente actué como garante del interés general, para prevenir la consolidación de despojos, la desaparición de pruebas o la ocurrencia de hechos y circunstancias ilegítimas que se puedan dar dentro de este asunto. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles a partir de su conocimiento.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto al doctor EDGAR RADA LOZANO cedula al 16.224.429 y la T.P. 206.852 del CSJ, en calidad de mandatario judicial de la señora ROSALBA DURAN CATAÑO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 28 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M

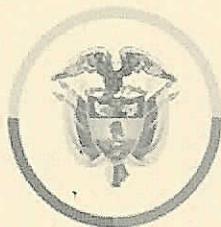
EJECUTORIA. 31 01 y 02 Junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por la señora YOLANDA CALERO YUSTI y como causantes LUIS CARLOS CALERO HERNANDEZ Y CEFERINA YUSTI CASTAÑEDA, junto con el memorial presentado por el abogado de la parte demandante donde solicita se autorice realizar el trabajo de partición y se señale el término para hacerlo. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, mayo 24 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 389  
Motivo: Audiencia presentación de trabajo de partición  
Radicación No. 2018-322-00

Guacarí, Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por la señora YOLANDA CALERO YUSTI y como causantes LUIS CARLOS CALERO HERNANDEZ Y CEFERINA YUSTI CASTAÑEDA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El día 14 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, dentro de la cual se aprobó el inventario presentando por la parte demandante, por no haberse presentado objeción alguna al mismo y se seguidamente se decretó la partición y se reconoció al doctor Guillermo Giraldo Vélez como partidor dentro de este asunto, quien se sujetará a las reglas del artículo 509 del CGP y del C. Civil.

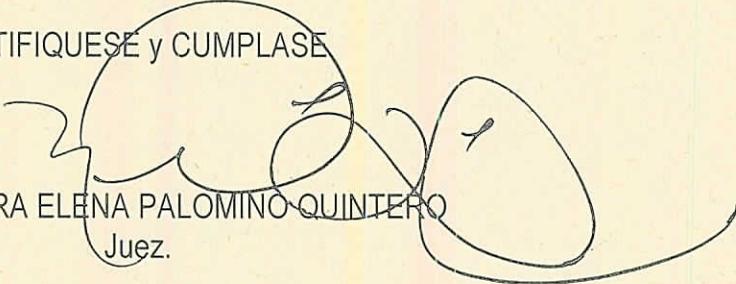
En ese sentido y, conforme a la solicitud elevada por el mandatario judicial la autorización por parte del Juzgado de realizar el trabajo de partición y el término para hacerlo, el juzgado al tenor del artículo 509 del CGP, se le concede al apoderado judicial de la parte demandante el termino de quince (15) días hábiles para presentarlo a partir de la notificación por estado de esta providencia, a través del correo institucional del juzgado:

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co), y una vez presentada, el Juzgado procederá así:

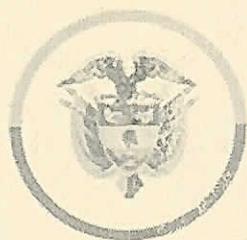
1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, caso contrario, conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Por lo anterior, se fija como fecha y hora para dictar sentencia, el día 8 de Julio de 2021, a la hora de las 10:00 (a.m.) al tenor del artículo 278 numeral 4º del CGP, "cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FINA POR ESTADO N.º 070  
HOY: 28 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 31 01 y 02 JUNIO  
JESUS ANTONIO TRUJILLO MOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

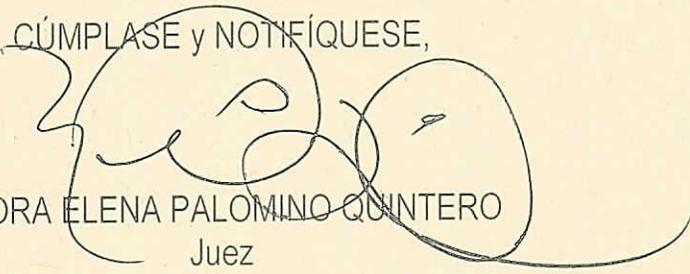
Rad. 2017-00454-00

Guacarí-Valle, jueves veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por MARIA ESTELA GALVEZ DE ZAPATA, contra HECTOR FABIO ZAPATA DIAZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 5.764.175 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 28 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 31 01 y 02 JUNIO

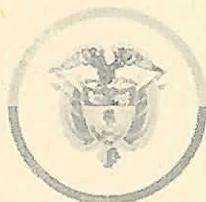
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, mayo (13) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

*CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 380

Radicación No. 763184089001-2011--00147-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por HELMER MUÑOZ MAYORGA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JULIETA GUTIERREZ OSORIO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como la demandada, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados a la demandada JULIETA GUTIERREZ OSORIO, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la parte demandada. Por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a la parte demandante HELMER MUÑOZ MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.318.655, hasta la suma de \$ 3.059.520, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a la demandada JULIETA GUTIERREZ OSORIO, que le fuero descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G.-P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a la parte demandante HELMER MUÑOZ MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.318.655, hasta la suma de \$ 3.059.520, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000034360	07/10/2020	\$ 512.992,00
469670000034441	27/10/2020	\$ 512.992,00
469670000034672	24/12/2020	\$ 512.992,00
469670000034787	02/02/2021	\$ 506.848,00
469670000034872	26/02/2021	\$ 506.848,00
469670000034967	05/04/2021	\$ 506.848,00
	TOTAL:	\$ 3.059.520,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a la demandada JULIETA GUTIERREZ OSORIO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 28 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 31 01 02 Junio.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLQUÍN  
Secretario